



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Eclesiástico del Obispado de León
SEDE VACANTE.

El Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal, Arzobispo de Valladolid, Delegado Apostólico por las Bulas *Quo gravior* y *Quæ diversæ*, expedidas en Roma en 14 de Julio de 1873 por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pió IX por las que se suprimen las Jurisdicciones privilegiadas de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Manresa, la de la Inclita Orden de San Juan de Jerusalem y demás Jurisdicciones exentas, no exceptuadas en el último Concordato, se ha acordado en ejecución de las expresadas Bulas los Autos siguientes:

AUTO de ejecución de la Bula *Quo gravior*.



JUAN IGNACIO POR LA MISERICORDIA DIVINA
DEL TÍTULO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL MORENO, ARZOBISPO DE VALLADOLID, ETC., ETC.

A Vos R. Vicario Capitular de la Diócesis de León os hacemos saber, que en el expediente instruido en esa Diócesis para la ejecución de la Bula *Quo gravior* hemos dictado el auto siguiente, que á la letra dice así:

En el expediente instruido por nuestra comision en la Diócesis de

Leon para la ejecucion de la Bula *Quo gravius* expedida en Roma á 14 de Julio de 1873 por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX en virtud de la cual se suprime en España la jurisdiccion eclesiástica especial en los territorios de las cuatro Órdenes Militares,

Resultando que extramuros de la Ciudad de Leon se encuentra el Real Convento con su Iglesia adyacente, titulado de San Marcos, perteneciente á la jurisdiccion eclesiástica especial de la Orden Militar de Santiago, cuyos edificios están hoy bajo la dependencia del Estado;

Considerando que los Territorios, Pueblos, Conventos é Iglesias pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica especial de las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa que se encuentran enclavados en una Diócesis, deben, con arreglo á lo dispuesto en la citada Bula *Quo gravius*, ser agregados é incorporados á la Diócesis dentro de cuyos límites se encuentran incluidos por todas sus partes;

Vistas las referidas Letras Apostólicas y en uso de las facultades que para ejecutar sus disposiciones nos están conferidas en las mismas,

Declaramos suprimida y abolida en el Real Convento é Iglesia que se han mencionado, la jurisdiccion eclesiástica de que dependían; y en su consecuencia los agregamos é incorporamos á la Diócesis de Leon y encomendamos y sujetamos dicho Convento é Iglesia, los Beneficios eclesiásticos y Capellanías, si las hubiere, á la jurisdiccion ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administración del M. R. Obispo que en tiempo fuere de la citada Diócesis de Leon; de modo que pueda ejercer en el Real Convento é Iglesia antes expresados todas y cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias, y aún delegadas en los términos que se deja referido, segun las ejerce en su propia Diócesis. Por tanto, mandamos á todos los que en la actualidad se encuentran encargados de la ya indicada jurisdiccion eclesiástica privilegiada cualquiera que sea la dignidad y el título con que venian ejerciéndola, como tambien á sus juzgados, tribunales delegados y á sus oficiales, que cesen por completo en el ejercicio de la misma, desde que por medio de oficio ó en otra forma legal ó auténtica se les haga saber este nuestro auto, y que tanto ellos, quanto los Eclesiásticos y fieles que hasta el dia han dependido de la mencionada jurisdiccion, reconozcan y tengan, obedezcan y reverencien como á propio y legítimo Prelado del Real Convento é Iglesia mencionados. Al susodicho M. R. Obispo que en tiempo fuere de la repetida diócesis de Leon á quien los referidos encargados de la jurisdiccion eclesiástica abolida harán entrega, á los fines y en los términos expresados en la Bula, de todos los documentos que conserven en sus archivos y se refieran á las personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos. Así lo declaramos, ordenamos y mandamos en uso de las facultades que para ello tenemos.



tades Apostólicas de que estamos revestido bajo las penas canónicas señaladas en la misma Bula y demás prescritas por derecho y por Constituciones Apostólicas; entendiéndose lo anteriormente mandado sin perjuicio de lo que se disponga cuando se haga la nueva circunscripción de Diócesis y se forme el territorio especial determinados en el Concordato.

Librese despacho con insercion literal de este nuestro auto de ejecucion cometido al R. Vicario Capitulár de la diócesis de Leon con las facultades necesarias, que podrá, si fuere su voluntad, subdelegar en otra persona ó personas de su confianza constituidas en dignidad, para que en la forma que en derecho proceda y creyera mas conveniente, publique y haga saber á quien corresponda este nuestro auto, así como para que proceda breve y sumariamente al cumplimiento de cuanto en él dejamos dispuesto y para la aplicacion de las penas canónicas, en su caso, sirviéndose darnos en su dia aviso de haberlo así realizado á fin de hacerlo constar en el expediente.

Sáquese, por último copia auténtica de este auto y remítase á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos Consistoriales, como en la Bula se nos previene.

Dado en Valladolid á 24 de Enero de 1874.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Ante mí—Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario.

En su consecuencia libramos el presente despacho por cuyo medio os conferimos cuantas facultades se expresan en el referido auto, á fin de que os sirvais darle en vuestra diócesis puntual y exacto cumplimiento.

Valladolid 24 de Enero de 1874.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Por mandado de S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario.

AUTO de ejecucion de la Bula Apostólica *Quæ diversa.*



JUAN IGNACIO,

POR LA MISERICORDIA DIVINA, DEL TÍTULO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ
DE LA SANTA ROMANA IGLESIA

PRESBITERO CARDENAL MORENO,
ARZOBISPO DE VALLADOLID, ETC.

A Vos R. Vicario Capitulár de la Diócesis de Leon os hacemos

saber, que en el expediente instruido en esa Diócesis para la ejecución de la Bula *Quæ diversa* hemos dictado el auto siguiente, que á la letra dice así:

En el expediente instruido por virtud de nuestra comision en la Diócesis de Leon para la ejecución de la Bula *Quæ diversa* expedida en Roma á 14 de Julio de 1873 por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX en virtud de la cual se suprimen en España todas las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas,

Resultando que se encuentran enclavados en la Diócesis de Leon los Territorios, Pueblos, Parroquias y Monasterios pertenecientes á las jurisdicciones privilegiadas que á continuacion se expresan: *de la jurisdiccion de la Abadía*, vere nullius *de San Pedro de Eslonza de la Orden de Benedictinos*. La Lorilla, Mellanzos, Palazuelo de Eslonza, Santa Olaja de Eslonza, Villarmun y sus respectivas Parroquias; *de la jurisdiccion cuasi Episcopal* vere nullius, *de la Abadía de San Facundo ó de Sahagun de la misma Orden de Benedictinos*. Calzada del Coto, Codornillos, Sahagun, San Pedro de las Dueñas, San Pedro de Cansoles, Valdelaguna, Villapeceñil, Villanueva del Monte y sus respectivas Parroquias y los Monasterios de Religiosas de Benedictinas, uno titulado de Santa Cruz en la Villa de Sahagun y otro en el pueblo de San Pedro de las Dueñas: *de la jurisdiccion de la Inclita y Militar Orden de San Juan de Jerusalem*. Arbejal, Cerecinos de Campos, Moratinos, Palazuelo de Bedija, Riosequillo, Trobajuelo, Villar de Fallabes, Valdavida, Villibañe, Vega de Rioponce y sus respectivas Parroquias asi como tambien las de Santa Ana y de San Salvador de Palat de Rey de la Ciudad de Leon y la de San Juan Bautista de la Villa de Mayorga con una Ermita titulada de Santo Toribio: *de la jurisdiccion de la R. Abadesa del Real Monasterio de Santa Maria de las Huelgas de Burgos*, Monasterio de Santa Maria de Gradefes;

Considerando que los Territorios, Pueblos, Parroquias y Monasterios pertenecientes á las jurisdicciones privilegiadas que se encuentran enclavadas en una Diócesis, deben con arreglo á lo dispuesto en la citada Bula *Quæ diversa*, ser agregados é incorporados á la Diócesis dentro de cuyos límites se encuentren incluidos por todas sus partes,

Vistas las referidas Letras Apostólicas y en uso de las facultades que para ejecutar sus disposiciones nos están conferidas en las mismas,

Declaramos suprimida y abolida en los Pueblos, Parroquias y Monasterios que se han mencionado, la jurisdiccion eclesiástica de que dependian; y en su consecuencia los agregamos é incorporamos á la diócesis de Leon y encomendamos y sujetamos todos y cada uno de ellos, sus habitantes, sus Iglesias, cualesquiera que sean ya Colegiales ó ya Parroquiales y Sucursales, Oratorios, cualesquiera piadosos

Institutos de cualquier nombre, los Beneficios eclesiásticos Capellanías, si las hubiere, y los Monasterios de Religiosas, que en ellos existan, á la jurisdiccion ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administracion del M. R. Obispo que en tiempo fuere de la citada diócesis de Leon; de modo que pueda ejercer en los Pueblos, Parroquias y Monasterios antes expresados todas y cada una de las facultades asi ordinarias como extraordinarias y aun delegadas en los términos que se deja referido, segun las ejerce en su propia diócesis. Por tanto, mandamos á todos los que en la actualidad se encuentran encargados de la ya indicada jurisdiccion eclesiástica privilegiada, cualquiera que sea la dignidad y el título con que venian ejerciéndola, como tambien á sus juzgados, tribunales delegados, á sus Asambleas y á sus oficiales, que cesen por completo en el ejercicio de la misma, desde que por medio de oficio ó en otra forma legal ó auténtica, se les haga saber este nuestro auto, y que tanto ellos, quanto los Eclesiásticos, Religiosas y Fieles, que hasta el dia han dependido de la mencionada jurisdiccion reconozcan y tengan, obedezcan y reverencien como á propio y legítimo Prelado de los Pueblos, Parroquias y Monasterios mencionados, de sus habitantes, Iglesias, Oratorios, Beneficios, Capellanías y Monasterios de Religiosas al susodicho M. R. Obispo que en tiempo fuere de la repetida diócesis de Leon á quien los referidos encargados de la mencionada jurisdiccion eclesiástica abolida harán entrega, á los fines y en los términos expresados en la Bula, de todos los documentos que conserven en sus archivos y se refieran á las personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos. Asi lo declaramos, ordenamos y mandamos en uso de las facultades Apostólicas de que estamos revestidos bajo las penas canónicas señaladas en la misma Bula, y demás prescritas por derecho y por Constituciones Apostólicas; entendiéndose lo anteriormente mandado sin perjuicio de lo que se disponga cuando se haga la nueva circunscripcion de diócesis determinada en el Concordato.

Librese despacho con insercion literal de este nuestro auto de ejecucion cometido al R. Vicario Capitulár de la Diócesis de Leon con las facultades necesarias, que podrá, si fuere su voluntad, subdelegar en su discreto Provisor y Vicario general, ó en otra persona ó personas de su confianza constituidas en dignidad, para que en la forma que en derecho proceda y creyera mas conveniente publique y haga saber á quien corresponda este nuestro auto, así como para que proceda breve y sumariamente al cumplimiento de quanto en él dejamos dispuesto y para la aplicacion de las penas canónicas, en su caso, sirviéndose darnos en su dia aviso de haberlo así realizado á fin de hacerlo constar en el expediente.

Sáquese, por último, copia auténtica de este auto y remítase á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos Consistoriales, como en la Bula se nos previene.

Dado en Valladolid á 24 de Enero de 1874.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—*Ante mí.*—Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario.

En su consecuencia libramos el presente despacho por cuyo medio os conferimos cuantas facultades se expresan en el referido auto, á fin de que os sirvais darle en vuestra diócesis puntual y exacto cumplimiento.

Valladolid 24 de Enero de 1874.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Por mandado de su Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Dr. D. Cesáreo Rodrigo, Dignidad de Tesorero, Secretario.

Aceptada la Comision de Juez Subdelegado Apostólico que por los anteriores despachos se nos concede y notificados por medio de oficios los Encargados de las Jurisdicciones Suprimidas en esta nuestra Diócesi para que cesen en ella desde los dias que en aquellos se señalan con las demás prevenciones que se les hacen; hemos dispuesto publicar los referidos Autos en este BOLETIN ECLESIASTICO para conocimiento de todo el clero y fieles del Obispado, sin perjuicio de dirigirnos particularmente á los Prelados, Párrocos, Ecónomos, feligreses y Conventos que se agregan á esta Diócesi en la forma que tenemos acordada. Leon Febrero 14 de 1874.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA,

CIRCULAR NÚM. 2.

Aproximándose el Santo tiempo de Cuaresma y deseando vivamente facilitar los medios de reconciliar á los pecadores con el Señor, ordenamos: 1.º El cumplimiento del Precepto de la Comunión Pascual empezará en el Domingo 4.º de Cuaresma y terminará en el tercer Domingo despues de Pascua: 2.º Autorizamos á todos los Confesores aprobados para absolver de los reservados á Nos y para habilitar *intra confessionem ad petendum debitum conjugale* durante el cumplimiento del Precepto Pascual y sus resultas: 3.º Respecto á los Párrocos y demás sacerdotes de las feligresías, Conventos, Capillas y otros Santuarios agregados á esta Diócesis en virtud de las Bulas

Quæ gravius, Quæ diversa no solo quedan autorizados para usar de las facultades concedidas en la disposicion anterior, sino que les confirmamos los títulos, nombramientos, licencias y facultades que hubiesen obtenido de sus respectivos y dignísimos Prelados antes de la agregacion, interin otra cosa no dispongamos.

Leon 15 de Febrero de 1874.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA.

CIRCULAR NÚM. 3.

Existiendo las mismas circunstancias que nos movieron en los años anteriores á suplicar reverentemente á Su Santidad la facultad de dispensar en nuestra Diócesi la obligacion de aplicar por el pueblo el Santo Sacrificio en las fiestas suprimidas; reiteramos la misma súplica, y el Sumo Pontífice ha tenido á bien atenderla benignamente al tenor del Rescripto siguiente:

SACRA CONGREGATIO CONCILII.

Bme. Pater.

Vicarius Capitularis Legionen humiliter postulat prorogationem facultatis dispensandi cum Parochis, aliisque curam animarum habentibus suæ Diœcesis, super obligatione applicandi Missam *pro populo*, diebus festis suppressis. Postrema hujus graciæ prorogatio concessa ei fait ad annum sub die 27 Januarii 1873. Causæ expositæ in præcedentibus postulationibus adhuc perdurant. Ex Deus etc.

Die 26 Januarii 1874 SSmus. Dnus. Noster, audita relatione Subsecretarii S. Congregationis Concilii petitam prorogationem ad alium annum tantum, servata forma præcedentis indulti, Vicario Capitulari Oratori benigne impertitus est.

Y usando de la anterior Autorizacion Apostólica, dispensamos por otro año á contar desde la terminacion del último indulto análogo, á los Párrocos y demás sacerdotes con cura de almas, la obligacion de aplicar por el pueblo la misa en las fiestas suprimidas por Decreto Pontificio de 2 de Mayo de 1867.

Leon 15 de Febrero de 1874.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA.

A VISO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 12.^a, que contiene las embancadas hasta el dia 13 de Enero último.

Leon 16 de Febrero de 1874.—Zuñeda.

VIDA

de

SANTO TORIBIO DE LIÉBANA

EN VERSO Y CON NOTAS

POR

D. ELOY ALONSO DE LA BÁRCEÑA,

PÁRROCO DE CAMBARCO EN LIÉBANA.

Hemos leído con sumo gusto las alabanzas del ilustre SANTO de Liébana cantadas por la inspirada musa del Sr. Alonso de la Bárceña.

CÉDULAS

de exámen, Confesion y Comunion para uso de las Parroquias de este Obispado.

✠	✠
Examinado de doctrina	Confesó y Comulgó
en la parroquial de S. Marcelo	en la parroquial de S. Martin
Año de 187	Año de 187

Por quinientas cédulas 10 rs. Por mil, 16 id. Por dos mil, 26 id. Por cada 100 de aumento de dos mil, 1 idem.

Los Sres. Párrocos que quieran encargarlas remitirán aviso, en carta franca á la imprenta de este BOLETIN, plazuela de la Catedral número 1.º y serán remesadas á los puntos que designen, FRANCAS DE PORTE.